



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Febrero, nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía correo electrónico al despacho, cuya parte demandante **ANABEIBA OSORIO JIMÉNEZ**, con C.C. 32.519.389, presenta demanda laboral de primera instancia contra **CLARA MARLENE CASAS RUIZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**; al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. Conforme el numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T.S.S., la parte demandante debe aclarar y precisar las pretensiones:
 - 1.1 Séptima, octava y novena de condena, en el sentido de cuantificar en pesos las condenas que reclama.
 - 1.2 Novena señalando el lapso por el cual reclama la sanción moratoria del artículo 65, esto es, desde cuándo y hasta cuando la calcula
 - 1.3 Quinta, toda vez que reclama se declare que la demandada no realizó el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión en favor de la señora ANABEIBA OSORIO JIMÉNEZ por todo el período que duró la relación laboral, no obstante, en el hecho décimo cuarto refiere que la demandada realizó cotizaciones a favor de la demandante desde el mes de marzo del 2007.
 - 1.4 Décima estableciendo cuales son los periodos de cotización a pensión los cuales solicita se ordene pagar.
2. En virtud del Núm 1. Art. 26 CPTSS y art. 74 del C.G.P., y atendiendo a la causal de inadmisión N. 1, deberá modificar el poder determinando e identificando claramente el asunto en concordancia a las pretensiones del escrito de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

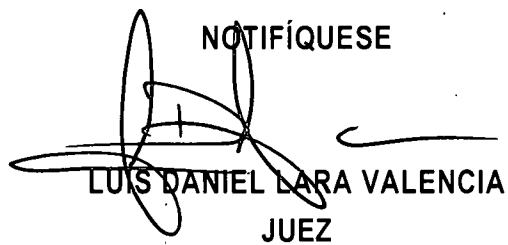
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda a **ANABEIBA OSORIO JIMÉNEZ**, con C.C. 32.519.389, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) la falencia detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar **copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea** a cuando se envía al Despacho.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ